

Panamá, 6 de febrero de 1998.

Su Excelencia
Olmedo David Miranda Jr.
Ministro de la Presidencia
E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras atribuciones legales y constitucionales, y en especial como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos; acusamos recibo de su Nota, seriada No. 1198-97-DM, calendada en esta ciudad, el 19 de diciembre de 1997, registrada en esta entidad, el día 2 de enero de 1998.

En el exhorto mencionado, su Despacho elevó Consulta a esta Procuraduría, en el tenor siguiente:

“Si los funcionarios que laboran en el Sistema de Protección Institucional (SPI), que desempeñan funciones idénticas, propias a las del componente uniformado tienen derecho a recibir sobresueldos.”

Sobre este tema este Despacho se ha pronunciado en las consultas a que Usted hace referencia en su nota.

I. OPINIÓN DE LA ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Según expresa la asesoría legal de su Ministerio, el componente civil de SPI ha sido seleccionado y sometido a los mismos requisitos de entrenamiento y capacitación que el componente militar, por razón de que este servicio es el responsable de la seguridad del Presidente de la República regidos por las normas del Decreto de Gabinete N°. 42 de 17 de febrero de 1990 que los cataloga en iguales condiciones en cuanto a entrenamiento, prerrogativas y responsabilidad.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMATIVAS LEGALES QUE CONSAGRAN DERECHO A SOBRESUELDOS.

Es oportuno mencionar las normas legales que dieron vida al Servicio de Protección Institucional. El Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, "**Por la cual se organiza la Fuerza Pública**", no tomó en cuenta en su artículo cuarto la creación del SPI, por lo tanto, el Decreto de Gabinete N°. 42 de 17 de febrero de 1990 modifica el citado artículo y destaca lo siguiente:

"Artículo 1: El artículo cuarto del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, quedará así:

Artículo 4. Hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública **consistirá** de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el **Servicio de Protección Institucional**, independientes entre sí, con mandos y escalafón separados.

...

El Servicio de Protección Institucional funcionará bajo la autoridad y dependencia del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia."

"**Artículo 3.** El Servicio de Protección estará formado por el personal que actualmente forma parte de la Guardia Presidencial y demás unidades que para la correspondiente especialización profesional así determine el Presidente de la República."
(Destacado de la Procuraduría).

El Decreto Ejecutivo N°. 221 de 1990 "**Por el cual se toman medidas en la Fuerza Pública**", indica en su artículo primero que son miembros de la Fuerza Pública **los asignados a cualquiera de estos componentes:** Policía Nacional, Servicio Aéreo Nacional, Servicio Marítimo Nacional y **Servicio de Protección Institucional**, consecuentemente detalla la forma en que una asignación mensual de retiro después de 20 años de servicio será entregado a los miembros de la Fuerza Pública.

El Decreto Ejecutivo N°. 168 de 1992 "**Por el cual se reglamenta el procedimiento de Uso de la Fuerza para las Instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá**", resalta en su primer artículo que se considerarán Instituciones de Seguridad Pública, la Policía Nacional, el Servicio Marítimo Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el **Servicio de Protección Institucional**, y la Policía Técnica Judicial. El Decreto Ejecutivo N° 219 de 1992 reforma la antes mencionada norma, añadiendo al grupo de instituciones a considerarse como de Seguridad Pública, la Dirección de Aduanas.

La Ley 57 de 1995, contiene normas de carácter procesal, penal y penitenciario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial.

Citamos las anteriores leyes a fin de aclarar, que estas les eran aplicables, a la Policía Nacional, antes de entrar en vigencia la Ley Orgánica N°. 18 de 3 de junio de 1997, de igual forma le son aplicables al Servicio de Protección Institucional (SPI), por que dicha entidad de seguridad pública, es parte de la Fuerza Pública, hecho confirmado mediante las preceptivas legales supracitadas.

Se reconoce el derecho de sobresueldos por antigüedad a todos aquellos miembros de las Fuerzas de Defensa, que se hubiesen integrado al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios, es decir al Servicio de Protección Institucional. Independientemente de si pasaron a ser componente civil; pues es un derecho adquirido que obtuvieron con anterioridad en las fenecidas fuerzas de defensa, y que se mantuvo al momento de formar parte del SPI. Cabe destacar, que todo componente civil que formó parte de las extintas Fuerzas de Defensa gozará del derecho a sobresueldo, siempre y cuando labore en otra institución de seguridad pública.

Sin embargo, no todo componente civil goza de estas mismas prerrogativas, así lo señala el artículo 29, de la Ley 20 de 1983. Veamos:

“Artículo 29. Además de los cargos y grados militares, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrán contar con un componente civil para el cumplimiento de sus funciones.

El componente civil no ostentará grado militar ni tendrá carácter de agente de las autoridades; su remuneración será fijada conforme a los sueldos que le corresponden en relación con el trabajo desempeñado y sus miembros gozarán de los derechos que corresponden al resto de los empleados públicos del país.”

“Artículo 30. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el componente civil que forma parte de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrá adquirir la categoría de asimilado.....”

“Artículo 59. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a percibir el ocho por ciento de sobresueldo por cada cuatro años de servicios continuos prestados en la Institución.”

Tal cual lo establece el artículo 29, de la Ley citada, las Fuerzas de Defensa podrán contar con un componente civil para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, el artículo 30, aclara que el componente civil, que forme parte de las Fuerzas de Defensa podrá adquirir categoría de asimilado. Las últimas líneas no son aplicables hoy día, pues los cargos y grados militares fueron derogados de la normativa vigente. Como destacamos

en líneas anteriores, el componente civil que forma parte de las fenecidas Fuerzas de Defensa tienen derecho a gozar de sobresueldos por antigüedad y así queda plasmado en el artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo N°. 38 de 1990. El artículo 29, en su párrafo final aclara que el componente civil no ostentará el grado de militar ni tendrá carácter de agente de la autoridad, porque el escalafón militar es distinto del escalafón civil.

Queda claro que el componente civil que formó parte de las Fenecidas Fuerzas de Defensa y que cumplieron con exigencias de entrenamiento como: cumplimiento de horarios, exámenes, pruebas físicas, psicológicas, y académicas en su momento y que por cualquier motivo pasaron a formar parte del Servicio de Protección Institucional, tendrán derecho a sobresueldos. Se distinguen del componente civil (funcionarios netamente administrativos) que desarrolla el artículo 29, párrafo segundo, el cual no ostenta grado militar ni tiene carácter de agente de la autoridad; y no cumplen con requisitos de entrenamiento y horarios, siendo sólo funcionarios civiles administrativos gozarán de los derechos que corresponden al resto de los empleados públicos.

III- DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Resumiendo, este Despacho coincidiendo con la Asesoría Legal de su Ministerio, es del criterio que los antiguos miembros de las Fuerzas de Defensa, actualmente miembros del Servicio de Protección Institucional, tienen derecho a sobresueldos de conformidad con el artículo 59, de la Ley 20 de 1983, y el artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo N°. 38 de 10 de febrero de 1990. Igualmente el componente civil que cumpla los requisitos en la selección, capacitación, responsabilidad y horario de trabajo como el componente militar, tendrán los mismos beneficios de sobresueldo. Los empleados administrativos que no cumplan con las exigencias anotadas antes, no tendrán esos beneficios, sino gozarán de los beneficios del resto de los empleados públicos.

Con las seguridades de nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.